

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 820

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00208 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Encontrándose el presente incidente en etapa previa de requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela dictada dentro del radicado de la referencia, el CENTRO MÉDICO IMBANACO allega respuesta al correo institucional el 04 de septiembre de 2019 de enero de 2019 informando que el señor MARCO ANTONIO MAYORGA no ha solicitado nuevamente citas posterior a control médico.

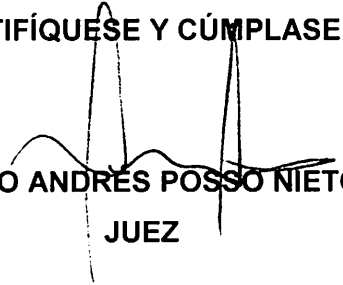
En la respuesta allegada a este Despacho por parte de la entidad de salud se observa captura de pantalla de la historia clínica digitalizada del accionante donde consta que la última atención le fue brindada el 02 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** el contenido del oficio glosado a folio 38 del expediente, suscrito por la Representante Judicial del **CENTRO MÉDICO IMBANACO**, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 919

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00174 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ (LUÍS ALFONSO CASTELLANO COMO AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** actuando como agente oficioso de **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ** contra la **NUEVA EPS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante sentencia de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019, si bien se declaró el hecho superado, se resolvió prevenir a la entidad para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar conductas dilatorias para la atención médica o entrega de suministros a la paciente, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por existir hecho superado de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

*SEGUNDO: PREVENIR a la NUEVA E.P.S. para que brinde el tratamiento integral que requiera la señora **DERLYN ADRIANA SANCHEZ MUÑOZ** para el manejo adecuado de la enfermedad que padece como consecuencia del "TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio previsto en el PBS o excluido de este que prescriba su médico tratante, so pena de la imposición de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que hechos como el que motivaron la presente acción se repitan, al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** actuando en calidad de agente oficioso de la señora nombre **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA**

EPS, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le ha sido suministrado el suplemento nutricional ENSURE que le fue formulado por el médico tratante con el fin de prepararla para los ciclos de quimioterapia.

A través de auto del 26 de agosto de 2019 (Conf. 14), este despacho dispuso la apertura del trámite incidental, pues el Despacho no consideró plausibles las excusas presentadas por la entidad para sustraerse del cumplimiento de la orden de tutela.

Luego, la entidad mediante memorial calendado 02 de septiembre de 2019 (F. 17) argumentó en su defensa que ya había generado las autorizaciones para la entrega de los insumos que requiere la señora **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ** y que le había informado a la parte accionante que podía presentarse en la oficina de atención al usuario para hacerle entrega de las mentadas autorizaciones con las cuales debía presentarse en la farmacia para la materialización del servicio.

Con fundamento en lo anterior, la **NUEVA EPS** solicita el archivo del incidente indicando que no se evidencia violación de derechos fundamentales por parte de la entidad prestadora de servicios de salud.

A folio 24 obra memorial suscrito por el señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO**, donde informa que tenía en su poder las órdenes para reclamar los insumos requeridos por su esposa, pero al presentarse a la farmacia le dicen que la entrega se encuentra pendiente en otra prescripción porque no tienen disponibilidad del insumo. Como soporte de su afirmación el accionante aporta en 2 folios copia de las órdenes de fecha 03 de septiembre de 2019 con nota a mano informando que la entrega está pendiente.

En este punto cabe resaltar que los insumos reclamados por el accionante es un alimento formulado por el médico tratante para coadyuvar en el tratamiento oncológico que sigue la paciente, tornándose inadmisibile que la entidad a estas alturas no haya materializado la entrega pues se trata de un elemento básico que requiere la señora **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ** quien fue diagnosticada con una lesión tumoral infiltrante mal diferenciada (tumor maligno) y conforme con las consideraciones efectuadas por el Despacho en la sentencia de tutela génesis del presente desacato es un sujeto de especial protección por padecer una enfermedad catastrófica mereciendo entonces un trato prioritario.

Si bien se autorizaron los insumos requeridos por el paciente lo cierto es que la entrega no se ha efectuado y ello constituye el motivo esencial del amparo otorgado a través de la acción de tutela, sin que el responsable aduzca o explique razón alguna que impida la materialización de la orden consistente en la entrega efectiva del alimento que requiere con apremio la señora **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**.

Así pues, se tiene que la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019 proferida por el Despacho, a pesar de los requerimientos que le ha efectuado para ello y no invoca causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

***"Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, ha desacatado el fallo de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días¹ desde su apertura, sin que haya cumplido o demostrado el cumplimiento integral a lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la **NUEVA EPS** fueron desvirtuados por el agente oficioso de la actora, pues como quedó visto no acredita la entidad la entrega efectiva del alimento requerido por la señora **DERLYN SANCHEZ**, se estima procedente sancionar a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 30820000640-8 -concepto multas y sanciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, al fallo de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta**

número 30820000640-8 -concepto multas y sanciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

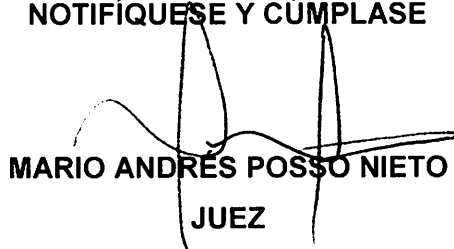
CUARTO: Librar oficio a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ